

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **037**

Fecha: **03/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2008 00196	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S. A. BBVA COLOMBIA S.A REP: LUZ GALVIS	CARLOS SAUL SIERRA CHINCHILLA	Traslado (Art. 110 CGP)	04/03/2021	08/03/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2018 00105	Ejecutivo Singular	LUDWING CESPEDES ORTIZ	JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/03/2021	08/03/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 004 2008- 00196- 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS SAUL SIERRA CHINCHILLA
CUADERNO:1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento de su inconformidad expresa **el recurrente** que dentro del cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de junio de 2009, liquidación del crédito aprobada de fechas 25 de agosto de 2009 y 24 de mayo de 2016, y liquidación de costas procesales del 18 de septiembre de 2009.

Ahora, frente al cuaderno de medidas cautelares, se tiene que las mismas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad, de acuerdo a las respuestas allegadas al expediente por el registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga (nota devolutiva) y las diferentes entidades bancarias.

Arguye que el proceso ejecutivo lo que busca es el pago total de una obligación, debiéndose sumarse a ello las costas procesales y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal. Por ello con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumplimiento al último acto procesal a cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

Sostiene que dentro del presente proceso se encuentran agotadas todas las etapas procesales, encontrándose únicamente pendiente, la existencia de bienes en cabeza de la deudora para poder alcanzar el pago de la obligación ejecutada.

Finalmente, manifiesta que la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la existencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del desistimiento tácito, solicita se revoque el auto recurrido.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *"procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 13 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

El recurrente sustenta su inconformidad argumentando que ha realizado todas las gestiones procesales tendientes a practicar medidas cautelares sin que haya sido posible materializar las mismas, por lo que resulta inaceptable que el Despacho decreta el desistimiento tácito sin tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Es cierto que según el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso; el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*.

El literal b) de la norma en cita señala ... *"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Bajo este lineamiento, se tiene que el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 27 de enero 2009 (fol. 41-43 C-1), es decir el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos años; en ese orden se cumple con el término de los dos años de inactividad procesal establecida en la norma en cita; teniendo en cuenta que la última actuación por parte del despacho en el cuaderno principal data del 22 de mayo de 2018 (fol. 87 C-1) y en el cuaderno de medidas data del 1 de octubre de 2015 (fol 42 C-2), sin que en el expediente obre petición de medidas cautelares o en su defecto manifestación alguna por su parte indicando que se encuentra a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada; además repara esta agencia judicial que en el cuaderno principal se observa debidamente liquidadas las costas procesales, por tanto se entienden culminadas las etapas procesales a cargo del despacho.

En efecto, la finalidad o espíritu de la norma no es otra que sancionar la inactividad íntegra que se ha ejercido, al punto que el término establecido puede llegar a interrumpirse "por cualquier actuación"; siendo lo plausible el interés que la parte en la ejecución demuestre, sin que no sea menos cierto que el impulso del proceso no está exclusivamente a cargo del demandante, sino también del demandado y si fuera el caso de un tercero interesado.

El Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, expuso en proveído del 21 de junio de 2017 RADICADO: 68001-31-03-001-2009-00203-01 INTERNO: 2017-216, Magistrada ponente doctora MERY ESMERALDA AGON AMADO... "1° *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución."

2° *Como es una norma sancionatoria {i} es de interpretación restrictiva, de manera tal que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa; y {ii} su aplicación es hacia futuro, pues a ningún ciudadano se le puede sorprender con una sanción por un acto (por acción u omisión) que en el momento en que lo cometió no era punible..."*

Por ende, y bajo estas líneas, en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data es del 22 de mayo de 2018, tal como obra a folio 87 C-1, es decir, han pasado más de los dos años exigidos por la norma; además sin que dentro de las plenarias se esté a la espera o resulta de medida cautelar alguna o de la ejecución de otro proceso que reactive el mismo.

Así las cosas, no procede la revocatoria del auto objeto de censura, no se repondrá el mismo, por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano aplicable al caso concreto. No sobra resaltar que, los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes para decretar la inaplicabilidad de la norma correspondiente.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 317, numeral 2, literal e) del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020.

Para los efectos de la alzada, y por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición en el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020. Según lo dispone el Art. 317, numeral 2, literal e) del C.G.P.

Para los efectos de la alzada, y por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790d514c7ccd6457633edc4ca441505d72e9dd647b1a292ffdfc1aae6fee7ce8

Documento generado en 17/02/2021 03:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 029 del 19 de febrero de 2021.

J4-2008-196.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 13/10/2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 037), HOY TRES (03) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA-DDA ACUMULADA
RADICADO No. 68001 40 03 028 2018 00105 01
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante y que no existe embargo de remanente, del crédito, ni acumulación de demanda por tramitar; es del caso acceder a su solicitud, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluidas costas procesales, adjunto a lo cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias. Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANC PICHINCHA SA (Demanda Acumulada) en contra de LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigentes las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la DEMANDA PRINCIPAL.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de recaudo, el cual deberá ser entregado a la demandada, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 029 del 19 de febrero de 2021.

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2c4576330aaa5949e25614cb4939c0b5ca5ac73c70b9e7537f3659ac2b7829

Documento generado en 17/02/2021 04:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: 2018-105-01 RECURSO CONTRA AUTO

Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga <ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 5:35 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

2018-105 RECURSO.pdf;

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

Atentamente;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

De: Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 5:29 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal 02 - Seccional Bucaramanga <ofejecivmpalbucinstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-105-01 RECURSO CONTRA AUTO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIASE.S.D.

Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del autode fecha 18 de febrero de 2021

Radicado: 2018-105-01

Ejecutante: LUDWIG CESPEDES ORTIZ

Ejecutado: LILIANA MARIA ESTRADA Y OTRO.

Acción: Ejecutivo.

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.816.904 y Tarjeta Profesional de abogada 285.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada LILIANA MARIA ESTRADA dentro del proceso referenciado, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 notificado por estados el 19 de febrero de 2021, esto se realiza con base en los artículo 320 y ss del CGP, de conformidad con lo expuesto en el memorial que se adjunta.

--

Atentamente,

González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS

Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park

Teléfono 6842880

Bucaramanga Santander

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.S.D.

Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021

Radicado: 2018-105-01

Ejecutante: LUDWIG CESPEDES ORTIZ Ejecutado:
LILIANA MARIA ESTRADA Y OTRO.

Acción: Ejecutivo.

MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.816.904 y Tarjeta Profesional de abogada 285.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada LILIANA MARIA ESTRADA dentro del proceso referenciado, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021 notificado por estados el 19 de febrero de 2021, esto se realiza con base en los artículo 320 y ss del CGP, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. AUTO FRENTE AL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO:

El auto de fecha 18 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANC PICHINCHA SA (Demanda Acumulada) en contra de LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, por continuar vigentes las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por cuenta de la DEMANDA PRINCIPAL.
TERCERO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de recaudo, el cual deberá ser entregado a la demandada, previa cancelación del arancel judicial. (...)

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En el caso concreto, la suscrita evidencia su inconformidad frente a la decisión del Juzgado de conocimiento, frente a los siguientes puntos:

- i) Hubo una omisión por parte del Juzgado al resolver de fondo el asunto, pues únicamente se resolvió la terminación del proceso por pago frente a al proceso promovido por BANCO PICHINCHA SA (demanda acumulada) en contra de mi poderdante, pese a que la ejecutada,

también adelantó acuerdo de pago con el señor LUDWING CESPEDES, accionante en el proceso original, frente a lo cual se radicó ante el despacho por correo electrónico, solicitud de terminación conjunta del proceso el día 13 de noviembre de 2020, anexando el acuerdo de pago suscrito por partes (LUDWING CESPEDES y LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR) y soporte de pago de cumplimiento del acuerdo.

Valga señalar que con memorial remitido al despacho el día 5 de febrero de 2021 se reiteró al despacho se procediera a resolver sobre la solicitud de terminación conjunta radicada el 13 de noviembre de 2020.

Con lo anterior, se evidencia claramente que el Juzgado omitió pronunciarse de fondo sobre lo solicitado el día 13 de noviembre, en consecuencia, cometió un yerro al decidir únicamente terminar el proceso respecto del proceso promovido por el BANCO PICHINCHA SA (demanda acumulada) y no sobre la demanda original pese a que reposa en el expediente solicitud conjunta de terminación del proceso por cumplimiento de acuerdo de pago, la cual cumple con todos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, allegándose al despacho acuerdo de pago debidamente suscrito por las partes o sus apoderados y soporte de pago del mismo.

- ii) Comete un yerro el Juzgado al decidir ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares, por cuanto en el caso concreto, al existir acuerdo de pago suscrito no solamente con Banco Pichincha SA (demandad acumulada) sino con el ejecutante original esto es el señor LUDWING CESPEDES, no hay lugar a sostener las medidas cautelares pues el crédito se encuentra pago en su totalidad, máxime si el mismo acuerdo de pago celebrado entre LILIANA MARIA ESTRADA y LUDWING CESPEDES así lo indicó, al respecto debe considerarse:
- a) El día 13 de noviembre de 2020 se suscribió acuerdo de pago entre el señor LUDWING CESPEDES a través de su apoderado el abogado LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, quien cuenta con facultad para suscribirlo y LILIANA MARIA ESTRADA ESCOBAR y la suscrita en calidad de apoderada de aquella.

Al respecto de las medidas cautelares se acordó lo siguiente en la cláusula quinta del mencionado documento:

*“CLÁUSULA QUINTA. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: **Con la firma del presente acuerdo, se acuerda el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior del proceso.** Para ello el demandando se compromete a tramitar la solicitud de levantamiento de medidas ante el despacho judicial y gestionar los oficios pertinentes para su levantamiento.”*

- b) El 13 de noviembre de 2020 la señora ESTRADA procedió a efectuar el pago y dar cumplimiento efectivo al acuerdo.
- c) Consecuencia de lo anterior, el mismo 13 de noviembre de 2020 se radicó ante el juzgado por correo electrónico **solicitud conjunta de terminación** del proceso por pago y se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas en el proceso y la expedición de los oficios correspondientes. Al respecto se menciona en el documento:

“LUIS CARLOS PINZÓN SANCHEZ, (...) y MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS (...) nos permitimos elevar muy respetuosamente a su despacho SOLICITUD CONJUNTA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DE LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS cautelare decretadas dentro del proceso, para lo cual se requiere librar los oficios pertinentes (...)”

En ese sentido, resulta claro que para el caso concreto, al haber dado cumplimiento al artículo 461 del C.G.P. el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso es procedente, máxime si las partes de manera conjunta así lo acordaron ante el cumplimiento del acuerdo celebrado por las mismas, razón por la cual la decisión del Juez contenida en el auto de fecha 18 de febrero de 2021 debe ser revocada y en su lugar ordenarse el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas

3. PETICIÓN

PRINCIPAL:

Se solicita muy respetuosamente al **a quo REVOCAR** el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y en su lugar **DAR POR TEMRINADO** el proceso ejecutivo, tanto la demanda acumulada **COMO LA DEMANDA ORIGINAL**, por haberse dado cumplimiento a acuerdo de pago suscrito entre la ejecutada LILIANA ESTRADA y los ejecutantes.

En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas al interior del proceso de la referencia, procediendo a expedir los oficios que correspondan para ello.

SUBSIDIARIA:

En caso de no prosperar la solicitud anterior, Se solicita muy respetuosamente al **ad quem REVOCAR** el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y en su lugar **DAR POR TEMRINADO** el proceso ejecutivo, tanto la demanda acumulada **COMO LA DEMANDA ORIGINAL**, por haberse dado cumplimiento a acuerdo de pago suscrito entre la ejecutada LILIANA ESTRADA y los ejecutantes.

En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas al interior del proceso de la referencia, procediendo a expedir los oficios que correspondan para ello.

Atentamente;



MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS
Apoderada Demandada.

RAD. J28-2018-105

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 037), HOY TRES (03) DE MARZO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario